



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 004429-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03841-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **LUZ MERY CANALES TRILLO**
Entidad : **COMISARÍA PNP 10 DE OCTUBRE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03841-2023-JUS/TTAIP de fecha 2 de noviembre de 2023, interpuesto por **LUZ MERY CANALES TRILLO** contra la Carta Policial N° 015-2023-REGPOL-I/DIVPOL-ESTE1-C100CT-UTD de fecha 18 de octubre de 2023, mediante la cual la **COMISARÍA PNP 10 DE OCTUBRE** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2023 la recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

"1. Copia certificada del "Rol de Servicio" del 22 al 23 de febrero de 2023 y del 19 al 20 de agosto de 2023 de la Comisaría PNP "10 de Octubre".

2. Copia certificada del "Cuaderno de Movimiento" del 22 al 23 de febrero de 2023 y del 19 al 20 de agosto de 2023 de la Comisaría PNP "10 de Octubre".

3. Copia certificada de los Memorándums formulados y entregados por el comisario y/o autoridad facultada para este tipo de disposiciones respecto a la asignación de cargo que se le haya otorgado al S2 PNP Luis Alberto SANCHEZ ESPEJO en la Comisaría PNP "10 de Octubre" durante el presente año.

4. Copia certificada del Memorándum o Actas de Instrucción relacionada a temas de atención y procedimientos en casos de Violencia Contra la Mujer e integrantes del Grupo Familiar (Ley N° 30364) o respecto a la "Guía de Procedimientos para la intervención de la Policía Nacional del Perú en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y su Reglamento", aprobado con RCG N° 170-2020-CG PNP/EMG del 17 de junio de 2020. Respecto a esta información se adjunte la relación certificada del personal PNP que tomó conocimiento de la misma.

5. Solicito Copia Certificada de los Oficios dirigidos a la Unidad encargada, administrada por la DIRTIC PNP, en el que su persona solicita acceso de usuario y contraseña al "Sistema de Registros y Control de Denuncias" SIDPOL para el S2. PNP Luis Alberto Sánchez Espejo.

6. Solicito copia del documento, "Constancia de Enterado" u otro documento en el que se informa al personal a su cargo que por Disposición de Comando N° 202300013069-CG-PNP/SEC del 27 de julio de 2023, a partir del 01 de agosto de 2023 el ingreso a los Sistemas Policiales se realizarán a través de un "Token Digital" (Segundo Factor de Autenticación -2FA) que dará seguridad a las plataformas. Respecto al presente documento adjúntese la relación certificada del personal que tomó conocimiento de tal Disposición.

7.-Copia Certificada del Acta de Ocurrencia policial S/N 532 de fecha 26 febrero 2023 presentado por el S2PNP SANCHEZ ESPEJO Luis Alberto."

Mediante la Carta Policial N° 015-2023-REGPOL-I/DIVPOL-ESTE1-C100CT-UTD de fecha 18 de octubre de 2023, la entidad denegó el requerimiento de la administrada, señalando lo siguiente:

"(...)

Que, (...) se debe tener presente que No se puede brindar información respecto a las excepciones de los Art. 15°, 16 y 17" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (INFORMACIÓN CLASIFICADA, SECRETA, RESERVADA (CONFIDENCIAL) conforme dispone su Art. 13°

Téngase en consideración que el Art. 16 numeral 1 literales "a", "b", "c" "d" y "e" del TUO de la Ley N° 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen "La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente (...).

Que, siendo ello así, la información solicitada se encontraría enmarcada dentro de la prohibición mencionada en la norma legal del considerado precedente, por lo que su pedido deviene en **DESESTIMADA**."

Con fecha 2 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la información peticionada no se encuentra dentro de las excepciones reguladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹.

A través de la Resolución 004092-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos, sin haber recibido a la fecha documentación alguna.

II. ANÁLISIS

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Resolución notificada a la entidad con fecha 4 de diciembre de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada, estableciéndose entre otros supuestos, aquella información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla, como por ejemplo: a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos; b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley; c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos. d) el movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana; y e) el armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planos de seguridad y defensa del orden interno.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

2.1 Materia en discusión

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que la recurrente solicitó a la entidad siete (7) ítems de información, y la entidad denegó dicho pedido, invocando los literales a), b), c), d) y e) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia. Ante ello, la administrada interpuso el recurso de apelación materia de análisis,

alegando que la información solicitada por esta no se encuentra dentro de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Transparencia, referido a la información clasificada como reservada, indica lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno” (subrayado agregado).

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

Además de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-

2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la alusión genérica a dicho precepto normativo, sino que es preciso que se especifiquen las razones por las cuales la documentación solicitada cumple con los distintos elementos que componen la excepción invocada.

Adicionalmente a ello, la clasificación de la información como secreta o reservada también debe cumplir con determinados requisitos formales, como su aprobación por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, mediante una resolución debidamente motivada, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En el presente caso, se observa que la entidad ha invocado los literales a), b), c), d) y e) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, sin embargo, no ha indicado cómo lo solicitado corresponde a planes de operaciones policiales y de inteligencia y cuya revelación afectaría la prevención y represión de la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla (literal a), cómo lo petitionado se vincula con operaciones y planes de inteligencia y contrainteligencia militar o desarrollos técnicos y/o científicos propios de la defensa nacional (literales b y c), cómo la divulgación de lo solicitado originaría un riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático y pone en riesgo la vida e integridad del personal involucrado (literal d) y cómo lo solicitado corresponde a armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno y cuya revelación afectaría la prevención y represión de la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla (literal e), pese a que tiene la carga de acreditarlo, por lo que la información solicitada mantiene su carácter público. Es más, la información petitionada se refiere a cuestiones de orden administrativo policial de data pasada; es decir, acciones ya culminadas, por lo que no se ha indicado cómo a la fecha la divulgación de dicha información afectaría la seguridad de las personas, la seguridad ciudadana o la prevención y represión de la criminalidad.

Sumado a ello, la entidad tampoco ha acreditado con ningún documento la aludida clasificación, pese a que, como ya se señaló, la clasificación de información secreta o reservada tiene determinadas formalidades, como que la misma haya sido aprobada mediante una resolución del titular del sector o pliego, o funcionario designado por éste, y que la misma se encuentre consignada en el registro correspondiente, y en el cual se especifique la fecha de la resolución de clasificación, la denominación de la información clasificada y su código, siendo que ninguna de dichas formalidades han sido acreditadas por la entidad en el presente caso.

En consecuencia, la entidad no ha cumplido con el requisito legal de la clasificación de la información como reservada para denegar el acceso a la información solicitada, debiendo desestimar el argumento de la entidad en este extremo.

Por lo demás, en caso la documentación requerida contenga información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo los datos de individualización y contacto de terceras personas, la entidad deberá proceder a efectuar el tachado de los mismos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

Por todo lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida a la recurrente, conforme a los fundamentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud a la licencia del Vocal de la Segunda Sala Johan León Florián el 12 de diciembre de 2023, interviene la Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal⁶, y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁷, y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado,

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁶ En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *“El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente”.*

⁷ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000019-2023-JUS-TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 9 de noviembre de 2023.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **LUZ MERY CANALES TRILLO**, **REVOCANDO** la Carta Policial N° 015-2023-REGPOL-I/DIVPOL-ESTE1-C100CT-UTD de fecha 18 de octubre de 2023; en consecuencia, **ORDENAR** a la **COMISARÍA PNP 10 DE OCTUBRE** que entregue a la recurrente lo solicitado, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **COMISARÍA PNP 10 DE OCTUBRE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUZ MERY CANALES TRILLO** y a la **COMISARÍA PNP 10 DE OCTUBRE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

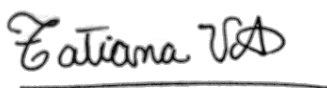
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal